



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

- - - Colima, Col., 20 (veinte) de Abril del año 2020 (dos mil veinte). -

- - - Expediente laboral No. 540/2017, promovido por el C. JOSE
***** en contra de la SECRETARIA DE
EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO. - - - - -

- - - V I S T O, para resolver en definitiva el expediente laboral
O.C.L. No. 540/2017, promovido por el C. *****

en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE
COLIMA Y OTRO quien le demanda en su escrito inicial las
siguientes prestaciones: - - - - -

- - - Primera.- *El reconocimiento pleno de que tengo derecho legal al pago de la prima de antigüedad por los años de servicio que presté a las instituciones educativas nombradas líneas arriba; Segunda.- El pago de mi prima de antigüedad buena por \$241,752.96 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 96/100 M. N.) en términos del artículo 162 en relación a los diversos 485 y 486, todos de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el pago de 12 días de salario mínimo profesional para el magisterio (SMP) por año, como se explica en el inciso d) de la subsección siguiente; Dicha cantidad resulta de multiplicar \$530.16 de SMP x 456 días de prima de antigüedad por tiempo de servicio prestado. Huelga aclarar que en vista de que en el índice de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos no existe un salario profesional mínimo para la actividad docente que desempeñé, ni otro análogo, resultando aplicable para subsanar esta laguna legal la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96). A la luz del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.", "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES." y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.", en razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posterioridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales debe establecerlos la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividades corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas*

expresamente en aquélla, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; por tanto, si la labor desempeñada por el trabajador es especializada o profesional -en oposición a general-, éste tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda; salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido en la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". Época: Décima Época, Registro: 2003698, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2013, (10a.), Página: 889. Nota: La presente tesis abandona los criterios sostenidos en las diversas 2a./J. 41/96, 2a./J. 42/96 y 2a. LXVII/96, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL. SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL. EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.", "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES." y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, páginas 294 y 313, y agosto de 1996, página 270, respectivamente. En estrecha vinculación con lo anterior tenemos que de acuerdo al texto literal de la CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA del CONVENIO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CON LA COMPARECENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1992 en relación al ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 19 de mayo de 1992, en el cual el Gobierno del Estado de Colima, por conducto del entonces Gobernador Carlos de la Madrid Virgen, contrajo la obligación, descrita en su CLAUSULA VI "REVALORACIÓN DE LA FUNCION MAGISTERIAL", subsección "Salario Profesional", de hacer lo necesario para que el salario profesional del personal del magisterio fuera, cuando menos, el equivalente a tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para la plaza inicial de maestro de primaria consignando textualmente lo siguiente; Federal otorgará los linamientos, materiales, así como el apoyo presupuestal y logístico, para que los gobiernos de los estados emprendan programas emergentes de actualización en sus entidades federativas. El Programa Emergente de Actualización combinará la educación a distancia, el aprendizaje en cursos, sesiones colectivas de estudio e intercambio de puntos de vista, y el trabajo individual de los maestros. Una vez elaborados los materiales correspondientes, a partir del mes de agosto, y en forma escalonada, se impartirán cursos de carácter intensivo destinados tanto a maestros como a directores de escuela y supervisores, En los cursos se utilizarán las guías, los libros y otros materiales correspondientes al Programa Emergente de Actualización. Así. el objetivo general de estos cursos será transmitir un conocimiento inicial, suficiente y sólido sobre la



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

reformulación de contenidos y materiales para la educación básica. A partir de esta primera fase, se proseguirá la actualización a través de actividades de concentración, pero, en especial, mediante actividades en los propios planteles y zonas escolares. del pueblo y gobierno de México Ira sido enorme, ci preciso admitir que lo obtenido es todavía insuficiente para remunerar y motivar adecuadamente a los maestros. En consecuencia, el Gobierno Federal y los gohícarnos estatales convienen en continua/ esforzandose para mejorar las percepciones del magisterio. El 15 de mayo posado, como es habitual en esa fecha, el Gobierno Federal acotdó con el SNTE el otorgamiento de un aumento adicional. Con ese importante incremento, se alcanza el intervalo de entre tres y cuatro salarios mínimos, señalado por U propia organización gremial como salario profesional. Con este nuevo esfuerzo -que hace que en la actual Administración se baya acumulado un incremento muy sustancial el sala rio de la plaza inicial, que es el más bajo del escalafón docente y que en diciembre de 19í<8 equivalía a 1.5 salarios mínimos, superará el equivalente a tres salarios mínimos, y la mayoría de los maestros estará percibiendo un equivalente superior a 3-5 veces el salario hunimo genera! De Vivienda de la actualización emergente se ubicará en los consejen técnicos de cada escuela e involucrará a los jefes de sector, lus inspectores, los directores de las escuelas, los Consejos Técnicos Estatales de la Educación y los consejos técnicos de sector y de zona. Un cursos en el seno de los consejos técnicos de cada escuela serán complementados con cursos por televisión que familiaricen a directivos y maestros con los programas emergentes. Para ello, se pondrá en operación un sistema de transmisión por televisión, via satélite, con una red de varios centenares de sedes locales, equipadas para la recepción y grabación de vídeo y radio. Uis gobiernos de los estados, cort el apoyo económico y logística federal, habilitarán un cierto número de píameles con amenas parabólica/ y aulas can monitores para la recepción de una nueva venal de televisión de la Secretaría de Educación Pública. Desde el Jo. de diciembre de 198S y hasta antes del pasado Día del Maestro, los salarios del magisterio habían rectUido importantes incrementos que significaron para el maestro comenzar a recuperar su poder adquisitivo. Aun tomando en consideración que el esfuerzo De oua parie, a fin de complementar el salano profesional y contribuir a una mejora importante en los niveles de vida de los maestros, se integrará un programa especial d< fomento a la vivienda del magisterio en el que se aprovecharán los mecanismos institucionales de apoyo a la cimvtrucción de vivienda y las nuevas oportunidades de financiamiento a que dará lugar el Sistema tic Ahorro par3 el Retiro. Este programa ofrecerá opciones de construcción y crédito, conjuntará los esfuerzos de los diversos organismos de vivienda de la Federación y entilará con la participación de los gobierno«, estatales y municipales, así como de Ja iniciativa privada. A fin de dar un impulso decidido al arraigo y motivación del maestro, y cu respuesta a U demanda del SNTE, el Gobierno Federal y »o« gobiernos estatales adoptarán una medida de especial trascendencia: la creación de la carrera magisterial. La carrera magisterial dará respuesta a dos necesidades de la actividad docente: estimular la calidad de la educación y establecer un medio claro de mejoramiento profesional, materia! y de la condición social del maestro. De esta foinu, se acuerda el A esto debe agregarse, que el primero de los convenios mencionados en el parágrafo precedente se celebró como consecuencia o en apoyo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, que en la parte conducente estableció que el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales convienen en continuar esforzándose para mejorar las percepciones del magisterio. El 15 de mayo pasado, como es habitual en esta fecha, el Gobierno Federal acordó con el SNTE el otorgamiento de un aumento adicional. Con este nuevo esfuerzo -que se hace en la actual administración se haya acumulado un incremento muy sustancial- el salario de la plaza ... superará el equivalente a tres salarios*

mínimos con lo que debe destacarse que, conforme a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, página 411, por compromiso debe entenderse, entre otras acepciones, obligación contraída o palabra dada; lo que implica que de acuerdo al texto literal del citado ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, el Gobierno del Estado de Colima, de la que forman parte las demandadas Secretaría de Educación del Estado de Colima y Coordinación de Servicios Educativos en el Estado de Colima, contrajo la obligación de hacer lo necesario para que el salario profesional del personal del magisterio fuera, cuando menos, el equivalente a tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para la plaza inicial de maestro, con lo que este debe ser el Salario Mínimo Profesional aplicable a la prima de antigüedad, según lo mandata la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria plenamente aplicable a nuestra situación dado que tanto el Estado de Colima y el mencionado en dicho criterio suscribieron en el mismo lugar, día y hora el propio ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 19 de mayo de 1992: PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON LOS TOPES SALARIALES A QUE SE REFIEREN SUS NUMERALES 485 Y 486, ATENDIENDO AL SALARIO PROFESIONAL PACTADO EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONVENIO QUE CELEBRARON, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y AQUEL ORGANISMO Y, POR OTRA, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, CON" FECHA 18 DE MAYO DE 1992. La cláusula novena del convenio mencionado, celebrado en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, establece la obligación adquirida por el Gobierno del Estado de Chihuahua en el sentido de que el salario profesional del magisterio sea equivalente a cuando menos 3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que de su interpretación y aplicación se concluye que será dicho salario el que debe tomarse como base para el cálculo de la prima de antigüedad del personal magisterial afiliado al gremio sindical, la que se determina en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al salario profesional ahí fijado, y con los topes salariales mínimos y máximos previstos en los numerales 485 y 486 de la legislación laboral, es decir, sobre un límite inferior del salario mínimo y un tope salarial máximo de 2 veces el salario profesional pactado, con independencia de que la actividad de maestro actualmente no se encuentre señalada como profesional por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que no exista una actividad análoga, porque al ser una labor especializada o profesional, en oposición a la general, debe atenderse al salario profesional pactado y no al mínimo general vigente a la fecha de la separación del empleo, toda vez que la remisión a las actividades profesionales análogas únicamente aplica cuando la actividad profesional o especializada desempeñada por el trabajador no fue objeto de un convenio entre patrón y empleado, donde se haya establecido el salario profesional para dicha actividad. Época: Décima Época, Registro: 2013688, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.XVII. J/6 L (10a.), Página: 1645. Por ello es inconcuso que para la obtención de esta prestación total es procedente aplicar la operación de multiplicar el salario mínimo ordinario por 3 tres y el resultado de esta operación multiplicarlo por 2 dos debido al salario máximo a considerar para el cálculo de este concepto tal y como se describe en el inciso d) del apartado explicativo siguiente: a) 12 días: es lo que determina el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo que dice



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017
C. *****.
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

“La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios”; b) 38 años de servicios: los años prestados en trabajo a la demandada conforme lo demostré con el oficio descrito en el proemio de este escrito de demanda, donde puede leerse que presté mi labor subordinada por el lapso de 37 años, 10 meses y 17 días, equivalente a la cantidad de tiempo referida dado que se trabajaron más de los 6 seis meses debidos en el último año de docencia; c) 456 días: resultante de multiplicar la cantidad del inciso a) por la del inciso b): $12 \times 38 = 456$; d) \$530.16: resultante de multiplicar el Salario Mínimo ordinario por 3 tres por dos; $88.36 \times 3 \times 2 = 530.16$. Aplicando la regla de que debe computarse para la operación de mérito el doble del salario mínimo profesional como el tope que corresponda a la actividad desempeñada contenida en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo en relación a la jurisprudencia aplicable a los maestros con número 2013688 emitida en la contradicción de tesis número 7/2016 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua el día 13 de diciembre de 2016 arriba transcrita. Tercera.- El pago de los intereses legales devengados desde la fecha en que se me debió cubrir el pago de la prima reclamada, a saber, el 1o primero de enero del año 2017, hasta el día en que se logre su total liquidación, según se cuantifique en la planilla de liquidación que se ordene elaborar en la etapa procesal correspondiente. -----

RESULTANDO

- - - Mediante escrito recibido el día dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete. , compareció ante este H. Tribunal el C. ***** demandando a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, fundando su demanda en los siguientes puntos de: -----

- - - HECHOS: Primero.- Ingrese a trabajar a la labor docente bajo las órdenes de las autoridades demandadas en fecha 01 de septiembre del año 1979. Luego de más de tres décadas de servicio magisterial, en el mes de febrero de 2017 fui enterada de la autorización y concesión de mi pensión económica por los 37 años, 10 meses y 17 días que labore para la Secretaría de Educación del Estado de Colima y la Coordinación de Servicios Educativos en el Estado de Colima, tai como se desprende del oficio de folio 06000092648101 emitido por el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de fecha 08 de febrero del año 2017 intitulado “Concesión de Pensión” en el que se me otorga dicho beneficio”, que como es elaborado por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones hace prueba plena, pero en el caso de que sea objetado indebidamente por la pasiva pido se coteje con su original que obra en los archivos y sistemas informáticos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad. Segundo.- Niego lisa y llanamente que la parte patronal me haya

cubierto el pago de mi prima de antigüedad a pesar de que tengo derecho a ésta; por lo que mediante la presente acudo en tiempo y forma ante este Tribunal para que se repare esta injusticia y me sea cubierta conforme a la Ley; Demuestro mis hechos, asertos y pretensiones fundándome en la parte procesal de conformidad con el artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado aplicable por disposición del artículo 11 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, ofertando las siguientes. -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, este H. Tribunal previa nota de cuenta se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de gobierno con el número correspondiente, en el que se dictó auto y se tuvo por radicada la demanda promovida por el C. ***** para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - 3.- Por acuerdo de fecha diez de Agosto del año dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA Y COORDINACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA por conducto del C. PROF. JAIME FLORES MERLO en su carácter de Director General de la Coordinación de los Servicios Educativos, y Secretario de Educación del Estado de Colima dando contestación a la demanda, dentro del término que para tal efecto se le concedió por este Tribunal, mismo en el que expusieron lo que a continuación se transcribe en lo conducente:-----

- - - Que vengo en mi calidad de Director General de la "Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima", con fundamento en los artículos 130, 134 y 135 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional, a haciendo valer previamente la Excepción de prescripción y la acción, de medio de defensa SINE ACTINE AGIS O FALTA DE ACCIÓN O DE DERECHO y a DAR CONTESTACIÓN a la infundada demanda promovida por JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, en contra de mi representada la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima. Razón por la cual, procedo AD CAUTELAM a DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA que nos ocupa, haciendo valer previamente: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, interpongo la presente excepción de prescripción toda vez que el actor José



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

Luis López García presentó su demanda laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima en contra de mi representada la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, sin embargo el Tribunal de Arbitraje y Escalafón carece de facultades para dirimir las controversias laborales de mi representada, con el actor José Luis López García, toda vez que éste presentó su demanda laboral ante una autoridad incompetente, por lo que al presentarla después ante la autoridad competente es decir ante el Órgano Colegiado Laboral precluyó el derecho para presentar su demanda. Lo anterior en virtud de que mi representada es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima", y en dicha ley en el artículo 11 señala con claridad que las relaciones laborales entre mi representada y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional, y que los conflictos laborales que se presenten entre mi representada Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, con los trabajadores de base a su servicio, serán dirimidos ante un órgano colegiado que se integrará por un representante de mi representada, uno del SNTE y el Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tal como se puede observar en la siguiente transcripción: "ARTICULO 11.- Las relaciones laborales entre LA COORDINACION y los trabajadores de base a su servicio, se regirán por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, por el Convenio suscrito por el Gobierno Estatal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional. En cuanto a las prestaciones de carácter social y económico será aplicable lo establecido en el convenio suscrito entre los gobiernos Federal y Estatal para la ejecución del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, así como en el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en los términos de sus Estatutos, ejercerá la titularidad de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de base que presten sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al Sistema Educativo Estatal. Los conflictos laborales que se presenten entre LA COORDINACION con los trabajadores de base a su servicio o con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, serán dirimidos ante un órgano colegiado que se integrará por un representante de LA COORDINACION, uno del SNTE y el Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Este órgano tendrá la facultad de substanciar los procedimientos y dictar las resoluciones respectivas, sujetándose para ello a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.". En ese sentido, la Ley aplicable al presente caso es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, y la demanda se debió presentar desde un inicio ante el Órgano Colegiado Laboral del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y no ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, quien actúa con su propia ley es decir con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que se reitera que se interpone la presente excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal Burocrática, que señala lo siguiente: "Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:....". En ese sentido, es importante destacar que el actor se dio de

baja por jubilación el día 31 de diciembre de 2016, por lo que el término para presentar su demanda ante la autoridad competente precluyó el día 31 de diciembre de 2017, ello no sucedió ya que la accionante presentó su demanda ante la autoridad competente es decir ante el Órgano Colegiado Laboral del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, el día 09 de mayo de 2018, según acuerdo de esa misma fecha, emitido por el Secretario de Acuerdos Auxiliar aprobado por el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en donde dio cuenta al C. Magistrado Presidente del mismo, con un escrito, recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal a las 11:00 horas del día 09 de mayo del año en curso, firmado por el C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, tal como se desprende del acuerdo de fecha 11 de junio de 2018, es llamada la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, como codemandada y se admite la presente demanda Por lo tanto, lejos de efectuar algún reclamo respecto de la supuesta omisión dentro del término que establece la ley para tal efecto, es decir, dentro del término de un año, el cual concluyó el día 31 de diciembre de 2017, dejó transcurrir en demasía el tiempo hasta el día 09 de mayo de 2018, en que presentó la demanda que hoy se contesta, y por tanto, habiendo dejado transcurrir 1 año, 4 meses con 9 días; estos es, en demasía el mencionado término de un año que la Ley le concede para presentar su demanda; y en tales condiciones, si la demanda que hoy se contesta fue presentada hasta el día 09 de mayo de 2018, ante la autoridad competente es decir en el Órgano Colegiado Laboral del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de manera evidente se demuestra que en la especie transcurrió en exceso el lapso de tiempo de un año que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, para que la parte actora hiciera valer su inconformidad ante la supuesta omisión que hoy reclama, es decir, para que intentara las acciones que nos ocupan; y en esa virtud debe declararse fundada la presente Excepción de Prescripción y ordenar el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido. En ese sentido encuentra apoyo mi argumento en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 219407, en la cual se establece que la interposición de la demanda laboral ante autoridad distinta a la competente no interrumpe la prescripción de la acción, y que a la letra dice: Época: Octava Época Registro: 219407 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Mayo de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 491 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO LA INTERRUMPE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE UNA AUTORIDAD DE TRABAJO DISTINTA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN O A LA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. El hecho de que la demanda laboral haya sido presentada inicialmente ante una oficina federal del trabajo no interrumpe el término de prescripción a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 521 de la propia ley dicha interrupción opera con la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje aun cuando ésta o aquella no sea la competente, pero no comprende a otra autoridad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1225/87. Jesús Miguel Zárate Bautista. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo directo 415/88. Alberto Reyes Morales. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Del análisis de la tesis antes transcrita se desprende que la presentación de la demanda laboral ante autoridad distinta como lo fue el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN, ya que al haberse presentado la demanda laboral del actor ante una autoridad totalmente diferente, que no tiene facultades para resolver los conflictos tal como lo prevé



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Aparatado B), del Artículo 123 Constitucional y regir sus procedimientos mediante otra ley, es decir, el haber presentado el actor su demanda laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón NO INTERRUMPIÓ EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EJERCITAR SU ACCIÓN, ya que se tratan de dos entes complementemente diferentes con facultades distintas y regidas por leyes completamente diferentes, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve los conflictos que se suscitan entre los trabajadores burocráticos y el Poder Ejecutivo, mientras que la Órgano Colegiado Laboral del Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve los conflictos entre mi representada (organismo público descentralizado) y sus trabajadores. Aunado a lo anterior, el Órgano Colegiado Laboral del Tribunal de Arbitraje se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Aparatado B), del Artículo 123 Constitucional mientras que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima resuelve sus asuntos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De acuerdo a lo anterior se reafirma que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima carece de facultades para conocer de los conflictos con los trabajadores de la educación y tomando en cuenta que el actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, tenía el puesto de docente, y que laboraba para la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, por lo cual se confirma que el actor presentó su demanda ante autoridad que carece de facultades para resolver conflictos entre mi representada y sus trabajadores pues se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Aparatado B), del Artículo 123 Constitucional, por lo cual la presentación de la demanda laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima no interrumpe el plazo de 1 año para presentar la demanda, ya que la accionante presentó su demanda ante autoridad competente es decir ante el Órgano Colegiado Laboral el día 09 de mayo de 2018, por tanto, habiendo dejado transcurrir 1 año, 4 meses con 9 días; estos es, en demasía el mencionado término de un año que la Ley le concede para presentar su demanda; debe declararse fundada la presente Excepción de Prescripción y ordenar el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido. Por lo anterior, es evidente que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y el Órgano Colegiado Laboral no son la misma autoridad, no tienen las mismas facultades y no aplican la misma ley, por lo cual no se puede considerar que ambos son la misma autoridad o que uno depende del otro, son dos autoridades independientes entre sí, que tiene facultades diversas, por lo cual el hecho de que el actor haya presentado la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón no interrumpe el plazo de un año para demandar su acción. SINE ACTINE AGIS O FALTA DE ACCIÓN O DE DERECHO Carece de acción y, por tanto, de derecho el accionante JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, para reclamarle a mi representada Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, el pago de prima de antigüedad, toda vez que dicha prestación NO SE ENCUENTRA PREVISTA para los trabajadores bajo el régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Aparatado B), del Artículo 123 Constitucional. Es menester hacer notar que mi representada es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima", y en dicha ley en el artículo 11 señala con claridad que las relaciones laborales entre mi representada y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Aparatado B), del Artículo 123 Constitucional, tal como se puede observar en la siguiente transcripción: "ARTICULO 11.- Las relaciones laborales entre LA COORDINACION y los trabajadores de base a su servicio, se regirán por el

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, por el Convenio suscrito por el Gobierno Estatal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional. En cuanto a las prestaciones de carácter social y económico será aplicable lo establecido en el convenio suscrito entre los gobiernos Federal y Estatal para la ejecución del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, así como en el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. "Del artículo antes transcrito se destacan los siguientes puntos: 1. Las relaciones laborales entre LA COORDINACION y los trabajadores de base a su servicio, se regirán por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, por el Convenio suscrito por el Gobierno Estatal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional. 2. En cuanto a las prestaciones de carácter social y económico será aplicable lo establecido en el convenio suscrito entre los gobiernos Federal y Estatal para la ejecución del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, así como en el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 3. Los conflictos laborales que se presenten entre LA COORDINACION con los trabajadores de base a su servicio o con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, serán dirimidos ante un órgano colegiado que se integrará por un representante de LA COORDINACION, uno del SNTE y el Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. 4. Este órgano tendrá la facultad de substanciar los procedimientos y dictar las resoluciones respectivas, sujetándose para ello a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional Por lo anterior, el actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, carece de derecho para reclamar el reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad, pues las relaciones laborales entre mi representada y sus trabajadores son reguladas por el régimen del apartado B) del artículo 123 Constitucional, y tomando en cuenta que la prestación de prima de antigüedad no se encuentra prevista en la ley burocrática que nos ocupa, y más aún que el actor fue trabajador de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, quien es un organismo público descentralizado y cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, es por lo que el accionante no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en el Apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se concluye que el demandante no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto carece de acción y de derecho para reclamar dicha prestación, tal como lo señala la jurisprudencia 2a./J. 21/2012 que a continuación se transcribe: Época: Décima Época Registro: 2000408 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 21/2012 (10a.) Página: 498 ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Contradicción de tesis 497/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 21/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce. Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006 y P./J. 1/96 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203 y Tomo III, febrero de 1996, página 52, respectivamente. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Como podrá observar este H. Órgano Colegiado Laboral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó mediante la Contradicción de Tesis emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal que arriba se transcribió, que para los trabajadores de los organismo públicos descentralizados cuya relación laboral se ha regido por o se rigió por Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ya que dicha prestación no se encuentra prevista ni en la Carta Magna, ni en la ley en mención ni en ningún otro ordenamiento legal, ese sentido es menester resaltar que la relación laboral entre mi representada y el hoy actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, siempre se rigió por la Ley Burocrática Federal, situación por la cual no tiene derecho al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad, primero porque no es una prestación prevista en la ley aplicable a la relación laboral y en segunda porque ya lo determinó nuestro Máximo Tribunal. Aunado a lo anterior es importante destacar que lo que reclama el actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, en su prestación Segunda de la demanda que se contesta, la cual se sustenta en el Tesis PC.XVII.J/61 (10a) resulta inaplicable al presente caso, en primer lugar porque la mencionada tesis no precisa si en la situación en la que resolvió la relación laboral del organismo público descentralizado se regulaba por Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, es decir, si el organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Chihuahua aplica para resolver sus conflictos laborales la Ley Federal del Trabajo o Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional y en segundo lugar porque la tesis fue emitida por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, la cual se encuentra en menor jerarquía que la emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal mediante la Contradicción de tesis 497/2011, es decir de arriba hacia abajo tal como lo precisa la Ley de Amparo en su artículo 217, mismo que a la letra dispone: Artículo 217. La

jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por lo anterior, y toda vez que la Ley Burocrática Federal no prevé la prestación de prima de antigüedad, y ya que no existe fundamento legal en que pueda apoyarse la pretensión del actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, de querer cobrar la prima de antigüedad con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que dicho precepto es inaplicable a mi representada, por lo que resulta improcedente la reclamación que el actor realiza a mi representada, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en las siguientes tesis: Época: Novena Época Registro: 174646 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: IX.2o.26 L Página: 1318 PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no establece a favor de esa clase de trabajadores el derecho a percibir una prima de antigüedad, por tanto, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que sí reglamenta la citada prestación, aun cuando el artículo 4o. de aquella legislación señale la aplicación supletoria de ésta, pues la supletoriedad opera cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la ley que va a ser suplida contemple la prestación respecto de la cual se pretende dicha aplicación; que no tenga reglamentación; o bien, que conteniéndola sea deficiente; consecuentemente, si un trabajador al servicio del Estado reclama el pago de la prima de antigüedad con base en la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, tal prestación resulta improcedente, porque el ordenamiento burocrático local no contempla esa prestación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 103/2006. Antonio Martínez Olvera. 23 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Época: Décima Época Registro: 2000262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 < Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.4 L (10a.) Página: 2377 PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1038/2011. Rosa María Guerrero Zárate. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Miaña Reyes Carmona. Ahora bien, es menester resaltar que el actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, siempre laboró bajo el régimen del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, es decir, antes de la creación de mi representada la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima mediante el Decreto 76, ley publicada en el Periódico Oficial "Estado de Colima" el 20 de junio de 1992, el actor laboraba para la Secretaría de Educación Pública, es decir, la relación laboral de la parte actora SIEMPRE HA ESTADO REGULADA por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, situación por la cual RESULTA INAPLICABLE la tesis PC.XVII.J/6I (10a) que señaló en su escrito de Co-demanda en la foja 6 y 7, YA QUE EL ACTOR JAMÁS LABORÓ BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. Por lo anterior, carece de derecho el accionante, para reclamar el pago de la prima de antigüedad que pretende reclamar a mi representada toda vez que es IMPROCEDENTE EL COBRO DE PRIMA DE ANTIGÜEDA, YA QUE ES UNA PRESTACIÓN NO PREVISTA EN LA LEY BUROCRATICA, tal como lo precisa la jurisprudencia que a continuación se transcribe: Época: Décima Época Registro: 2011015 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: III.Io.T. J/1 (10a.) Página: 2011 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. (Lo resaltado es propio) Es menester resaltar que la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima", en el artículo 11 señala con claridad que las relaciones laborales entre mi representada y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional, por lo tanto resulta improcedente el pago de prima de antigüedad que reclama el actor a mi representada, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 40/2017, misma que a la letra dicen: Época: Décima Época Registro: 2014347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de mayo de 2017 10:31 h Materia(s): (Constitucional, Laboral) Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.) PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el

alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 283/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Criterios contendientes: El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 250/2015 (expediente auxiliar 572/2015), y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 984/2014. Tesis de jurisprudencia 40/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil diecisiete. (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL." Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Respecto a lo que el actor reclama la prestación Segunda referente a que mi representada deba pagarle la prima de antigüedad por la cantidad de \$241,752.96, (Doscientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos 96/100 M.N.), en términos del artículo 162, en relación a los diversos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, argumentando su prestación en la tesis 2a./J. 49/2013(10a), me permito manifestar a este H. Órgano, Colegiado que carece de acción o derecho para reclamar la mencionada prestación, pues debemos de partir de que ya la Segunda Sala del Máximo Tribunal mediante la Jurisprudencia 2a./J. 21/2012 determinó que los trabajadores de los organismos públicos descentralizados cuya relación laboral se rigió por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, por lo tanto JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, carece de acción y/o derecho para reclamar el pago de la cantidad antes mencionada ya que no tiene derecho al pago de dicho prestación. Por lo anterior, el accionante igualmente carece de acción y/o derecho para reclamar el pago de intereses devengados que señalada en la prestación Tercera de la demanda que se contesta ya que al no tener derecho al pago de la prima de antigüedad por haber estado regulada su relación laboral con mi representada por Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, es decir, ni en la ley que reguló su relación laboral ni por jurisprudencia tiene derecho al cobro de la prima de antigüedad y mucho menos al pago de intereses. En atención a lo antes expuesto y fundado solicito a este H. Órgano Colegiado Laboral resuelva absolver a mi representada del pago de la prestación que reclama el actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, toda vez que carece de derecho



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****.

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

para ello, ya que el demandante laboró siempre bajo el régimen del apartado B) del artículo 123 Constitucional, y toda vez que la Ley Burocrática NO PREVE LA PRESTACIÓN DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD y aunado a que el accionante siempre llevó una relación laboral conforme la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, RESULTA IMPROCEDENTE el reclamo de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que el actor hace a mi representada, ya que carece de derecho. A LAS PRESTACIONES: Resultan improcedentes las prestaciones que demanda JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA en el apartado de prestaciones, las cuales transcribo a continuación: "Primera.- El reconocimiento pleno de que tengo derecho legal al pago de la prima de antigüedad por los años de servicio que presté a las instituciones educativas nombradas líneas arriba; Segunda.- El pago de mi prima de antigüedad buena por \$241,752.96 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.) en términos del artículo 162 en relación a los diversos 485 y 486, todos de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el pago de 12 días de salario mínimo profesional para el magisterio (SMP) por año, como se explica en el inciso d) de la subsección siguiente; Dicha cantidad resulta de multiplicar \$530.16 de SMP x 360 días de prima de antigüedad por tiempo de servicio prestado. Huelga aclarar que en vista de que en el índice de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos no existe un salario profesional mínimo para la actividad docente que desempeñé, ni otro análogo, resultando aplicable para subsanar esta laguna legal la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96). A la luz del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.", "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES." y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACION DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.", en razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posterioridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales debe establecerlos la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividades corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquélla, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; por tanto, si la labor desempeñada por el trabajador es especializada o profesional -en oposición a general-, éste tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda; salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior además, en estricto acatamiento al derecho

fundamental contenido en la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad" Época. Décima Época, Registro. 2003698, Instancia. Segunda Sala, Tipo de Tesis. Jurisprudencia, Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s). Constitucional, Laboral, Tesis. 2a./J. 49/2013, (10a.), Página. 889. Nota: La presente tesis abandona los criterios sostenidos en las diversas 2a./J.41/96, 2a./J.42/96 y 2a.LXVH/96, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS. SUPUESTO EN QUE SE ESTARA A ESTE ÚLTIMO.", "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL, CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIO MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJADORES ESPECIALES.", Y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, páginas 294 y 313, y agosto de 1996, página 270, respectivamente. PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CON LA COMPARECENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 19 de mayo de 1992, en el cual el Gobierno del Estado de Colima, por conducto del entonces Gobernador Carlos de la Madrid Virgen, contrajo la obligación, descrita en su CLAUSULA VI "REVALORACIÓN DE LA FUNCIÓN MAGISTERIAL", subsección "Salario Profesional", de hacerlo necesario para que el salario profesional del personal del magisterio fuera, cuando menos, el equivalente a tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para la plaza inicial de maestro de primaria consignando textualmente lo siguiente; A esto debe agregarse, que el primero de los convenios mencionados en el párrafo precedente se celebró como consecuencia o en apoyo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, que en la parte conducente estableció que "...el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales convienen en continuar esforzándose para mejorar las percepciones de magisterio. El 15 de mayo pasado, como es habitual en esta fecha, el Gobierno Federal acordó con el SNTE el otorgamiento de un aumento adicional. Con este nuevo esfuerzo - que se hace en la actual administración se haya acumulado un incremento muy sustancial- el salario de la plaza ... superará el equivalente a tres salarios mínimos ...', con lo que debe descartarse que, conforme a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, página 411, por compromiso debe entenderse, entre otras acepciones, obligación contraída o palabra dada; lo que implica que de acuerdo al texto literal del citado ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, el Gobierno del Estado de Colima, de la que forman parte las demandadas Secretaría de Educación del Estado de Colima y Coordinación de Servicios Educativos en el Estado de Colima, contrajo la obligación de hacer lo necesario para que el salario profesional del personal del magisterio fuera, cuando menos, el equivalente a tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para la plaza inicial de maestro, con lo que este debe ser el Salario Mínimo Profesional aplicable a la prima de antigüedad, según lo mandata la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria plenamente aplicable a nuestra situación dado que tanto el Estado



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

de Colima v el mencionado en dicho criterio suscribieron en el mismo lugar, día y hora el propio ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 15 de mayo de 1992: PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ATENDERSE AL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON LOS TOPES SALARIALES A QUE SE REFIEREN SUS NUMERALES 485 Y 486, ATENDIENDO AL SALARIO PROFESIONAL PACTADO EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONVENIO QUE CELEBRARON, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y AQUEL ORGANISMO Y, POR OTRA, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, CON FECHA 18 DE MAYO DE 1992. La cláusula novena del convenio mencionado, celebrado en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, establece la obligación adquirida por el Gobierno del Estado de Chihuahua en el sentido de que el salario profesional del magisterio sea equivalente a cuando menos 3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que de su interpretación y aplicación se concluye que será dicho salario el que debe tomarse como base para el cálculo de la prima de antigüedad del personal magisterial afiliado al gremio sindical, la que se determina en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al salario profesional ahí fijado, y con los topes salariales mínimos y máximos previstos en los numerales 485 y 486 de la legislación laboral, es decir, sobre un límite inferior del salario mínimo y un tope salarial máximo de 2 veces el salario profesional pactado, con independencia de que la actividad de maestro actualmente no se encuentre señalada como profesional por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que no exista una actividad análoga, porque al ser una labor especializada o profesional, en oposición a la general, debe atenderse al salario profesional pactado y no al mínimo general vigente a la fecha de la separación del empleo, toda vez que la remisión a las actividades profesionales análogas únicamente aplica cuando la actividad profesional o especializada desempeñada por el trabajador no fue objeto de un convenio entre patrón y empleado, donde se haya establecido el salario profesional para dicha actividad. Época: Décima Época, Registro. 2013688, Instancia. Plenos de Circuito, Tipo de Tesis. Jurisprudencia, Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo //, Materia(s). Laboral, Tesis. PC.XVII. J/6 L (10a.), Página. 1645. Por ello es inconcuso que para la obtención de esta prestación total es procedente aplicar la operación de multiplicar el salario mínimo ordinario por 3 tres y el resultado de esta operación multiplicarlo por 2 dos debido al salario máximo a considerar para el cálculo de este concepto tal y como se describe en el inciso d) del apartado explicativo siguiente: a) 12 días: es lo que determina el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo que dice "La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios"; b) 38 años de servicios: los años prestados en trabajo a la demandada conforme quedará establecido con la probanza ofertada en su oportunidad, donde puede leerse que presté mi labor subordinada por el lapso de 37 años, 10 meses y 17 días, equivalente a la cantidad de tiempo referida dado que se trabajaron más de los 6 seis meses debidos en el último año de docencia; c) 456 días: resultante de multiplicar la cantidad del inciso a) por la del inciso b): $12 \times 38 = 456$; d) 530.16: resultante de multiplicar el Salario Mínimo ordinario por 3 tres por 2 dos; $88.36 \times 3 \times 2 = 530.36$. Aplicando la regla de que debe computarse para la operación de mérito el doble del salario mínimo profesional como el tope que corresponda a la actividad desempeñada contenida en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo en relación a la jurisprudencia aplicable a los maestros con número 2013688 emitida en la contradicción de tesis número 7/2016 entre las sustentadas por el

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua el día 13 de diciembre de 2016 arriba transcrita. Tercera.- El pago de los intereses legales devengados desde la fecha en que se me debió cubrir el pago de la prima reclamada, a saber, el 1 ° primero de enero del año 2017, hasta el día en que se logre su total liquidación, según se cuantifique en la planilla de liquidación que se ordene elaborar en la etapa procesal correspondiente. Como ya se ha mencionado en el medio de defensa SINE ACTINE AGIS O FALTA DE ACCIÓN O DE DERECHO, que se hizo valer en párrafos superiores, y que para obviar repeticiones se omite su transcripción, las prestaciones que reclama la parte actora JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, consistente en el reconocimiento del derecho al pago de prima de antigüedad, así como el pago de \$241,752.96 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad y el pago de intereses devengados RESULTAN IMPROCEDENTES, en primer lugar porque en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que es la ley aplicable al presente caso por lo ya expuesto, no prevé la figura de pago de prima de antigüedad y en segundo lugar la relación laboral que celebró mi representada Cordinación de los Servicios Educativos del Estado con el actor SIEMPRE SE RIGIÓ con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en la que como ya se mencionó, no se contempla dicho pago. Además de lo anterior, el actor estuvo recibiendo durante sus años de servicio para mi representada la percepción de acreditación por años de servicio en la docencia (C-Q1-Q5) previsto en el punto 21.4.2 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública de fecha 07 de agosto de 2009, el cual define lo siguiente en la página 147 del mencionado manual: “21.4.2 ACREDITACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA (C-Q1- Q5). 21.4.2.1 Es la percepción adicional a que tiene derecho el personal docente del Modelo de Educación Básica, por cada cinco años de servicios efectivos en la docencia, y se incrementa en cada uno de los periodos subsecuentes. 21.4.2.2 El primer pago se realiza automáticamente a partir de que el trabajador cumpla el primer quinquenio. Para el personal que cumpla un nuevo quinquenio, la actualización del pago debe efectuarse en forma automática. 21.4.2.3 Para el pago de los Quinquenios debe observarse la tabla siguiente: 5 años o más sin llegar a 10, un quinquenio (Q1). 10 años o más sin llegar a 15, dos quinquenios (Q2). 15 años o más sin llegar a 20, tres quinquenios (Q3). 20 años o más sin llegar a 25, cuatro quinquenios (Q4). 25 años o más, cinco quinquenios (Q5). “ Por lo anterior, y toda vez que en las constancias de pago de nómina del actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, se puede observar que durante sus años de servicios se le pagó la prestación con clave Q5 que corresponde al pago por acreditación por años de servicios en la docencia (C-Q1-Q5) tal como se puede observar con los recibos de nómina con número de comprobante: 7192747 y 7222828 correspondiente a las quincenas del 01 al 15 de diciembre de 2016 y del 16 al 30 de diciembre de 2016, con clave de cobro 076137E062900.0060028, así mismo, con los recibos de nómina con número de comprobantes: 7192748 y 7222829, de las quincenas del 01 al 15 de diciembre de 2016 y del 16 al 30 de diciembre de 2016, con clave de cobro 076137E068700.0060222, en el que se hace constar que el demandante con además de cobrar su salario recibió el pago de varias prestaciones, entre ellas recibía la prestación con clave Q5 que corresponde al pago de Acreditación por Años de Servicio en la Docencia, y del párrafo antes transcrito se desprende que la clave Q5 corresponde al personal que tiene 25 o más, cinco quinquenios, quiere decir que el hoy actor llegó a la máxima clave para cobrar los quinquenios, es decir, en la constancia de pago de nómina antes



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

señalada misma que se ofrece como prueba en el presente juicio, se puede observar que consta el pago de varias percepciones entre ellas la clave Q5 con un monto de \$67.97 (Sesenta y siete pesos 97/100 M.N.) quincenal, en ambas claves presupuestales, clave o concepto (Q5) que corresponde al pago definido como Acreditación por Años de Servicio en la Docencia, por lo que queda de manifiesto que desde que cubrió los requisitos para el cobro de la Acreditación por años de Servicio en la Docencia se le ha pagado dicho concepto, es decir, su clave de cobro fue cambiado conforme sus años de servicio, iniciando con la clave Q1 y terminando con la clave Q5 que es la máxima que puede cobrar, y toda vez que cuyo pago es superior a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al tener un mismo origen o naturaleza, atento a que ambas se obtienen por los años de servicios prestados, al recibir dicha prestación, la prima de antigüedad es improcedente, porque implicaría un doble pago, debido a que ésta se sustituye con el cobro de la Acreditación por años de Servicio para mi representada. Retomando lo dispuesto por la Contradicción de Tesis 497/2011 de la cual emanó la jurisprudencia 21/2012 (10a) se llega a la conclusión de que la demandante no puede recibir dos beneficios tal como lo pretende, puesto que la relación laboral que lo unió con mi representada se reguló siempre por Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, disposición en la cual no se prevé el pago de la prima de antigüedad y además porque durante el tiempo que laboró para mi representada la actora recibió el pago de la prestación denominada Acreditación por Años de Servicio en la Docencia (C-Q1-Q5), tal como ya se mencionó y la cual se acredita con las pruebas ofrecidas, por cual solicitó a este H. Órgano Colegiado Laboral que además de aplicar la jurisprudencia 21/2012 (10a) sea analizado el considerando Décimo Primero de la contradicción en mención que a la letra dispone: "DÉCIMO PRIMERO. Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla: Ahora bien, de lo expuesto, queda claramente definido que las relaciones de trabajo de los indicados organismos públicos de salud se han regido siempre por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En relación con lo anterior y el problema jurídico a resolver, deberá tomarse en consideración la jurisprudencia 2a./J. 50/2006,(10) por lo que enseguida se copia: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin

embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo." Este criterio, con independencia de que se haya referido específicamente a los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe tener aplicación por analogía a cualesquier organismo público descentralizado que rija sus relaciones de trabajo por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues los trabajadores de dichos organismos no tienen derecho a recibir los beneficios por antigüedad otorgados tanto en el apartado A como en el B del señalado precepto constitucional, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal. Igualmente, la indicada jurisprudencia es clara cuando señala que una situación como la que se analiza no puede conllevar a la aplicación de la jurisprudencia P./J. 1/96, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", porque dicha declaratoria no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral. En consecuencia, tal como sostiene la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, si un trabajador de un organismo público descentralizado siempre laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Esto es así, además, porque contrariamente a lo considerado por el Tribunal Colegiado denunciante, esta Segunda Sala no abandonó el criterio de la referida jurisprudencia, sino solamente el que había sostenido en la diversa 2a./J. 214/2009, como lo estableció con toda claridad en la tesis aislada 2a. LVII1/2011 :(11) "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****.

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.', esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas." En efecto, las consideraciones que abandonó esta Segunda Sala son las relativas a que, tratándose de trabajadores de los organismos públicos descentralizados que inicialmente rigieron su relación de trabajo por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, fueron transferidos a organismos públicos descentralizados estatales y que rigieron su relación de trabajo en el apartado A del mismo, por lo que sí generan derecho al pago de prima de antigüedad a partir de esa transferencia, pero no aquellos que siempre laboraron al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, si una relación de trabajo siempre se desarrolló bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concluirse que no ha generado derecho a recibir prima de antigüedad, pues dada la regulación por la que siempre se rigió el vínculo contractual entre las partes, no tenía razón para incorporar a la esfera de los derechos de los trabajadores dicha prima, pues ni la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, máxime si ésta nunca fue controvertida por los trabajadores. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente: **ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Conforme al criterio**

establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo." (sic) Lo resaltado es propio Como podrá observar este H. Órgano Colegiado Laboral, del análisis de las constancias de pago de nómina timbrados descritos anteriormente y expedidos a favor del actor, y que se anexan como pruebas en el presente juicio, el actor durante sus años de servicio para mi representada recibió el pago de la prestación clave Q5 que corresponde al pago de Acreditación por Años de Servicio en la Docencia, y del párrafo antes transcrito se desprende que la clave Q5 corresponde al personal que tiene "25 años o más, cinco quinquenios", quiere decir que el hoy actor recibió el pago por dicha prestación, iniciando con la clave Q1 y terminando con la clave Q5, y toda vez que cuyo pago es superior a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al tener un mismo origen o naturaleza, atento a que ambas se obtienen por los años de servicios prestados, al recibir dicha prestación, la prima de antigüedad es improcedente, porque implicaría un doble pago, debido a que ésta se sustituye con el cobro de la Acreditación por años de Servicio en la Docencia. Por todo, lo antes expuesto y fundado resulta improcedente el cobro de prima de antigüedad que el actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, reclama como prestación a mi representada, ya que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley Burocrática Federal, por lo que solicitó a este H. Órgano Colegiado Laboral resuelva absolver a la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, de la prestación que el actor hoy reclama. A LOS HECHOS 1.- Por lo que se refiere al punto 1 de hechos de la demanda que se contesta, referente a que en el mes de febrero de 2017, fue enterado de la autorización y concesión de la pensión económica, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio. Respecto que laboró para la Secretaría de Educación del Estado de Colima, de igual manera ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio. Por corresponder un ente totalmente diferente al de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, ya que la Secretaría de Educación depende de la Administración Pública Descentralizada y la segunda a un organismo público descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica. Ahora respecto de lo que refiere el actor que laboró para mi representada Coordinación de los Servicios Educativos, cabe mencionar que es cierto, al igual que laboró 37 años, 10 meses y 17 días, tal como se acredita con las pruebas que se anexa a la presente contestación. 2. Por lo que respecta al punto 2 de hechos de la demanda que se contesta es falso que tiene derecho a que se le pague la prima de antigüedad y de igual manera es falso que haya presentado su demanda en tiempo y forma, esto por las razones expuestas en



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017
C. *****
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

la excepción de prescripción y el medio de defensa Sine Actione Agis o Falta de Acción, y al capítulo de prestaciones, que para obviar repeticiones se omite su transcripción.

Y del PROF JAIME FLORES MERLO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO.

Que vengo en mi calidad de Secretario de Educación del Estado, misma que solicito me sea reconocida, y con tales personería, me presento, por medio de este escrito, a DAR CONTESTACIÓN a la infundada demanda instaurada por el actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, haciendo valer previamente las excepciones y el subsecuente medio de defensa: EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL Se niega lisa y llanamente la existencia de una relación de trabajo con el demandante, pues en los registros de la Dirección de Educación Pública, la cual pertenece a mi representada, y concentra el registro de los trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Colima, ubicada en Avenida Gonzalo de Sandoval No. 760, de la Colonia las Víboras de esta ciudad, no aparece el C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, como trabajador, pues jamás ha tenido esa calidad, ni ha prestado directamente sus servicios personales subordinados a cambio de un salario en favor de mi representada; razón por la cual, solicito se revierta la carga de la prueba de la relación de trabajo, en perjuicio del actor de este juicio, atentos a las disposiciones de las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2003486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.) Página: 663 CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA USA Y LLANAMENTE. Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido. Contradicción de tesis 468/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Tesis de jurisprudencia 48/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece. Época: Novena Época Registro: 189393 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: II.T.200 L Página: 756 RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN LA NIEGA, ATRIBUYÉNDOLA A UN TERCERO, ES ILEGAL IMPONERLE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha establecido en diversas jurisprudencias que la carga de probar la existencia de la relación entre patrón y trabajador corresponde al primero, cuando no formula una negativa lisa y llana de las imputaciones, sino sólo alega un vínculo de otra naturaleza, ya sea civil, mercantil o de prestación de servicios profesionales. Sin embargo, dicho criterio únicamente es aplicable si la defensa se apoya en una aceptación implícita de los hechos, pero ubicándolos fuera del ámbito laboral. En ese contexto, cuando el demandado niega el contrato, informando el desempeño del actor en beneficio de otra persona, ello significa el desconocimiento del pacto y de su naturaleza contractual, en cuya virtud, el único obligado a demostrar el nexo es el accionante. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 25/2001. Roberto Chaparro Rivera, lo. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo. En atención a lo que disponen las jurisprudencias antes transcritas solicito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, aplique lo dispuesto en ellas, toda vez que son aplicables al caso en concreto y en su momento se decrete absolver a mi representada del cumplimiento de las prestaciones demandadas por el hoy actor. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Legitimación es la idoneidad que debe tener una persona física o moral para poder comparecer a juicio en calidad de parte actora o demandada, por virtud de ser el titular de los derechos que se ejercitan por medio de la demanda, en el primer caso, o de que se sea la persona obligada a cumplir las prestaciones que la parte actora exige en su demanda, en el segundo caso, como en este asunto. Pues bien, se estima que en la especie procede la Excepción de Ausencia de Legitimación Pasiva, en razón de que, no es a mi representada Secretaría de Educación del Estado, a quien se debió demandar por las prestaciones que reclama el demandante JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, puesto que ésta en momento alguno ha laborado para dicha Secretaría de Educación, quien es una dependencia de la Administración Pública Centralizada que depende directamente del Gobernador del Estado, conforme lo disponen los artículos 6 y 13 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que se anuncian a continuación: "Artículo 6.- El Gobernador tiene la facultad originaria de ejercer directamente cualquier atribución de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo anterior, corresponde a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quienes para el más eficaz y expedito cumplimiento de sus funciones podrán delegar en sus subalternos cualquiera de sus atribuciones o facultades, excepto aquéllas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, según corresponda, sean indelegables. Los acuerdos de delegación de atribuciones o facultades que puedan afectar derechos de terceros deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado", y "Artículo 13.- Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes Dependencias: IX. Secretaría de Educación". Por lo que al no haber existido una relación laboral entre el actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, y mi representada Secretaría de Educación del Estado, desde luego, que ésta no está obligada a otorgarle las prestaciones laborales que reclama a mi representada previstos en los puntos Primero, Segundo y Tercera, del apartado de sus prestaciones del escrito de demanda. Por tales condiciones, de manera evidente se infiere que no es al suscrito, con la calidad con la que comparezco de Secretario de Educación del Estado de Colima, a quien debe demandarse por las referidas prestaciones; y en tal sentido debe declararse fundada la presente excepción por las razones expuestas y absolver a la citada demandada Secretaría de Educación del Estado de las prestaciones que se le reclaman. DEFENSA SINE ACTIONE



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

AGIS O FALTA DE ACCIÓN O DE DERECHO: Carece de acción y por tanto de derecho el actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, para demandar a mi representada la Secretaría de Educación del Estado, por las prestaciones que para obviar repeticiones se omite su transcripción; en virtud de que, como ya se hizo mención en las excepciones de: Negativa de la Relación Laboral y Ausencia de Legitimación Pasiva; ya que la accionante en momento alguno ha laborado para la referida Secretaría de Educación del Estado, por lo que, desde luego, que si no ha existido la relación laboral entre la parte actora y la referida Secretaría, no le asiste acción o derecho para reclamarles el pago de las citadas prestaciones que reclama en el escrito de demanda, que según el demandante se infiere que las mismas supuestamente nacieron de dicha relación laboral. En otro orden de ideas, procedo a contestar la improcedencia demanda presentada por el actor, de la siguiente forma: **ALAS PRESTACIONES:** Resultan improcedentes las prestaciones que demanda JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA en el apartado de prestaciones, las cuales transcribo a continuación: "Primera.- El reconocimiento pleno de que tengo derecho legal al pago de la prima de antigüedad por los años de servicio que presté a las instituciones educativas nombradas líneas arriba; Segunda.- El pago de mi prima de antigüedad buena por \$241,752.96 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.) en términos del artículo 162 en relación a los diversos 485 y 486, todos de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el pago de 12 días de salario mínimo profesional para el magisterio (SMP) por año, como se explica en el inciso d) de la subsección siguiente; Dicha cantidad resulta de multiplicar \$530.16 de SMP x 360 días de prima de antigüedad por tiempo deservicio prestado. Huelga aclarar que en vista de que en el índice de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos no existe un salario profesional mínimo para la actividad docente que desempeñé, ni otro análogo, resultando aplicable para subsanar esta laguna legal la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).** A la luz del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.", "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES." y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.", en razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posterioridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales debe establecerlos la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividades corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquélla, oero desarrolladas de forma similar o análoga a las

previstas: por tanto, si la labor desempeñada por el trabajador es especializada o profesional -en oposición a general-, éste tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda; salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido en la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad" Época. Décima Época, Registro. 2003698, Instancia. Segunda Sala, Tipo de Tesis. Jurisprudencia, Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, Materia(s). Constitucional, Laboral, Tesis. 2a./J. 49/2013, (10a.), Página. 889. Nota: La presente tesis abandona los criterios sostenidos en las diversas 2a./J.41/96, 22/J.42/96 v 22.LXVII/96. de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL. SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS. SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.". "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL, CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIO MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJADORES ESPECIALES.", Y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, páginas 294 y 313, y agosto de 1996, página 270, respectivamente. En estrecha vinculación con lo anterior tenemos que de acuerdo al texto literal de la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA del CONVENIO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CON LA COMPARECENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 19 de mayo de 1992, en el cual el Gobierno del Estado de Colima, por conducto del entonces Gobernador Carlos de la Madrid Virgen, contrajo la obligación, descrita en su CLÁUSULA VI "REVALORACIÓN DE LA FUNCIÓN MAGISTERIAL", subsección "Salario Profesional", de hacer lo necesario para que el salario profesional del personal del magisterio fuera, cuando menos, el equivalente a tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. para la plaza inicial de maestro de primaria consignando textualmente lo siguiente; A esto debe agregarse, que el primero de los convenios mencionados en el párrafo precedente se celebró como consecuencia o en apoyo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, que en la parte conducente estableció que "...el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales convienen en continuar esforzándose para mejorar las percepciones de magisterio. El 15 de mayo pasado, como es habitual en esta fecha, el Gobierno Federal acordó con el SNTE el otorgamiento de un aumento adicional. Con este nuevo esfuerzo - que se hace en la actual administración se haya acumulado un incremento muy sustancial- el salario de la plaza ... superará el equivalente a tres salarios mínimos ...', con lo que debe descartarse que, conforme a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, página 411, por compromiso debe entenderse, entre otras acepciones, obligación contraída o palabra dada; lo que implica que de acuerdo al texto literal del citado ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****.

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

EDUCACIÓN BÁSICA, el Gobierno del Estado de Colima, de la que forman parte las demandadas Secretaría de Educación del Estado de Colima y Coordinación de Servicios Educativos en el Estado de Colima, contrajo la obligación de hacer lo necesario para que el salario profesional del personal del magisterio fuera, cuando menos, el equivalente a tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para la plaza inicial de maestro, con lo que este_ debe ser el Salario Mínimo Profesional aplicable a la prima de antigüedad, según lo mandato la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria plenamente aplicable a nuestra situación dado que tanto el Estado de Colima y el mencionado en dicho criterio suscribieron en el mismo lugar, día y hora el propio ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 15 de mayo de 1992: PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ATENDERSE AL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON LOS TOPES SALARIALES A QUE SE REFIEREN SUS NUMERALES 485 Y 486, ATENDIENDO AL SALARIO PROFESIONAL PACTADO EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONVENIO QUE CELEBRARON, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y AQUEL ORGANISMO Y, POR OTRA, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, CON FECHA 18 DE MAYO DE 1992. La cláusula novena del convenio mencionado, celebrado en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, establece la obligación adquirida por el Gobierno del Estado de Chihuahua en el sentido de que el salario profesional del magisterio sea equivalente a cuando menos 3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que de su interpretación y aplicación se concluye que será dicho salario el que debe tomarse como base para el cálculo de la prima de antigüedad del personal magisterial afiliado al gremio sindical, la que se determina en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al salario profesional ahí fijado, y con los topes salariales mínimos y máximos previstos en los numerales 485 y 486 de la legislación laboral, es decir, sobre un límite inferior del salario mínimo y un tope salarial máximo de 2 veces el salario profesional pactado, con independencia de que la actividad de maestro actualmente no se encuentre señalada como profesional por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que no exista una actividad análoga, porque al ser una labor especializada o profesional, en oposición a la general, debe atenderse al salario profesional pactado y no al mínimo general vigente a la fecha de la separación del empleo, toda vez que la remisión a las actividades profesionales análogas únicamente aplica cuando la actividad profesional o especializada desempeñada por el trabajador no fue objeto de un convenio entre patrón y empleado, donde se haya establecido el salario profesional para dicha actividad. Época: Décima Época, Registro. 2013688, Instancia. Plenos de Circuito, Tipo de Tesis. Jurisprudencia, Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo //, Materia(s). Laboral, Tesis. PC.XVII. J/6 L (10a.), Página. 1645. Por ello es inconcuso que para la obtención de esta prestación total es procedente aplicar la operación de multiplicar el salario mínimo ordinario por 3 tres y el resultado de esta operación multiplicarlo por 2 dos debido al salario máximo a considerar para el cálculo de este concepto tal y como se describe en el inciso d) del apartado explicativo siguiente: a) 12 días: es lo que determina el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo que dice "La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios"; b) 38 años de servicios: los años prestados en trabajo a la demandada conforme quedará establecido con la probanza ofertada en su oportunidad, donde puede leerse que presté mi labor subordinada por el lapso de 37 años, 10 meses y 17 días, equivalente a la cantidad de tiempo referida

dado que se trabajaron más de los 6 seis meses debidos en el último año de docencia; c) 456 días: resultante de multiplicar la cantidad del inciso a) por la del inciso b): $12 \times 38:456$; d) 530.16 : resultante de multiplicar el Salario Mínimo ordinario por 3 tres por 2 dos; $88.36 \times 3 \times 2 = 530.36$. Aplicando la regla de que debe computarse para la operación de mérito el doble del salario mínimo profesional como el tope que corresponda a la actividad desempeñada contenida en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo en relación a la jurisprudencia aplicable a los maestros con número 2013688 emitida en la contradicción de tesis número 7/2016 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua el día 13 de diciembre de 2016 arriba transcrita. Tercera.- El pago de los intereses legales devengados desde la fecha en que se me debió cubrir el pago de la prima reclamada, a saber, el 1° primero de enero del año 2017, hasta el día en que se logre su total liquidación, según se cuantifique en la planilla de liquidación que se ordene elaborar en la etapa procesal correspondiente. ". Por los motivos expresados en las excepciones de: negativa de la relación laboral y ausencia de legitimación pasiva, así como el medio de defensa SINE ACTINE AGIS O FALTA DE ACCIÓN O DE DERECHO, que para obviar repeticiones se omite su transcripción, toda vez que el actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, en ningún momento fue trabajador de la Secretaría de Educación, por lo tanto, mi representada no está obligada a responder por las prestaciones que reclama, por no haber sido su trabajador; por lo que resulta improcedente el cobro de prima de antigüedad que el actor JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA, reclama como prestación a mi representada, por no existir una relación laboral con el actor. A LOS HECHOS 1. - Por lo que se refiere al punto primero de hechos de la demanda que se contesta, ni lo afirmo y lo niego por no ser un hecho propio. Lo anterior por no ser trabajador de mi representada Secretaría de Educación, tal como se acredita con las pruebas que se anexa a la presente contestación. 2. Por lo que respecta al punto segundo de hechos de la demanda que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio. -----

- - - 4.- **Mediante acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de Agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores** al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 07:00 (siete) horas del día 11 (once) de Septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho)** misma que se declaró abierta bajo la presencia del C. MTRO. JOSÉ GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de la materia abrió el periodo conciliatorio entre las partes, quienes después de realizar pláticas, ambas partes manifestaron que no era



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

posible llegar a un arreglo en esos momentos que pusiera fin al presente juicio. Acto continuo, de conformidad en el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes para que ampliara o ratificara sus escritos de demanda, como de contestación de demanda y teniendo a cada una de las partes por hechas sus manifestaciones y ratificado los escritos tanto de demanda y contestación de demanda presentados en oficialía de partes; Posteriormente, en continuación de la audiencia y con fundamento en el artículo 152, se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: - - - -

- - - 1.- *Se admite la DOCUMENTAL, en copia fotostática simple, tinte en una CONCESION DE PENSION bajo Folio No. ***** , extendida por la Delegación Estatal en Colima del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en favor a la C***** , que resulta visible a fojas 17 y 18 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de pilotar el LAUDO. De igual forma, reedita precedente la admisión y desahogo del COTEJO, OFERTADO -por la parte ACTORA respecto de la probanza anterior, (tratándose de un DOCUMENTO que conlleva al esclarecimiento de la verdad y este H. Tribunal tenga más elementos para dictar un LAUDO a verdad sabida y buena fe a, por lo que desde estos momentos en apoyo con el ARTículo 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se COMISIONA a la SECRETARIA ACTUARIA adscrito a este H. Tribunal actuante, para que se constituya en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Colima, y proceda a realizar el COTEJO de la CONCESION DE PENSION bajo Folio No. 060000092648101, que obra exhibido en copia fotostática simple, cotejarlo con su original que se encuentra en los archivos y sistemas informáticos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y una vez concluido el COTEJO proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado. 2.- Se admite la DOCUMENTAL, en dos impresiones, coWistente en 02 (dos) COMPROBANTES DE PAGO, bajo el No. 7222828, con*

el mismo contenido y expedido por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, en favor al C. *****; visibles a fojas 15 y 16 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el De igual forma, resulta incensario el desahogo del COTEJO, autenticidad y contenido del mismo, máxime que también las partes DEMANDADAS s/ encuentran exhibiendo los mismos COMPROBANTES DE PAGO, motivos y razones que conllevan a 3.- Se admite la DOCUMENTAL, en dos impresiones, consistente en 02 (dos) COMPROBANTES DE PAGO, bajo el No. 7222829, con el mismo contenido y expedido por la Coordinación de LAUDO. 4.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actué dentro del presente expediente y que estrictamente nos favorezca y apuntalen la veracidad de nuestras afirmaciones del eperito inicial de demanda; prueba que se tiene por desahogada^for su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatgpkf^al momento de dictar el LAUDO. 5.-- Se admite la PRESUNC8QNAL LEGAL Y HUMANA, •ednsistente en sus dos modalidades, LEGAL Y HUMANA, la primera deviene de las presunciones que establezcan los ordenamientos aplicables a la presente controversia y la segunda que consiste en los actos, hechos actuaciones y omisiones del presente proceso que de un hecho conocido resulte otro hecho necesario, tomándose en cuenta ambas presunciones en todo lo que sean conveniente para sus intereses procesales; 6.- Se admiten las DOCUMENTALES en dos copias fotostáticas simples/consistentes en la CREDENCIAL PARA VOTAR con fotografía No. 0*****; expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del C. *****; y un GAFETTE extendido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en favor del C. *****; visibles a fojas 19 y 20 de los presentes autos; prueba que se tiene por „desahogada por su propia naturaleza, y dándole en derecho eL valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 7.- Sé admite la DOCUMENTAL en dos copias fotostáticas siraple^f consistentes en la C.U.R.P. *****; del *****; visibles a foja 21 y 22 de los presentes autos; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017
C. *****.
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

- - - **5.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este H. Tribunal declaró abierto el periodo de alegatos haciendo uso de su derecho las partes demandadas en primer término la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima quien manifestó: - - - - -

- - - 1. Se admite la DOCUMENTAL en original de un OFICIO No. 0747/2018 de fecha 23 de Julio del año 2018, visibles a foja 80 de los presentes autos; signado por el Subdirector de Capital Humano de la Coordinación de Servicios Educativos y dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos y Laborales; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 2.- Se ADMITE la DOCUMENTAL consistente en la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Coordinación de los Servicios Educativos del estado de Colima, y de manera concreta los artículos 1o y 11 transcritos en la contestación de demanda; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 3.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en el ACUERDO de fecha 11 de Junio del año 2018, emitido por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, visibles a foja 51 y 52 de los presentes autos; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -4.- Se admite la DOCUMENTAL, en una impresión, consistente en un COMPROBANTE DE PAGO, bajo el No. 7192747, expedido por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, en favor al C. ***** , visible a foja 82 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - 5.- Se admite la DOCUMENTAL, en una impresión, consistente en COMPROBANTE DE PAGO, bajo el No. ***** , expedido por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, en favor al C. ***** , visible a foja 83 de los presentes autos; .prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Se admite la DOCUMENTAL, en una impresión, consistente en un COMPROBANTE DE PAGO, bajo el No. ***** , expedido por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, en favor al C. ***** , visible a foja 84 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza,

*.dándole en derecho el valor probatorio al y momento de dictar el LAUDO.
.y 8e admite la DOCUMENTAL, en una impresión, consistente en Oh
COMPROBANTE DE PAGO, bajo el No. *****
Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, en favor al C.
*****visible a foja 85 de los presentes autos; prueba que se
tiene desahogada por su propia naturaleza 'dándole en derecho el valor
probatorio al momento de dictar el LAUDO. 8/Se admite la DOCUMENTAL
consistente en el MANUAL DE NORMAS para la Administración de recursos
Humanos de la Secretaría de Educación Pública de fecha 07 de Agosto del año
2009, visible a foja 86 v 87 de los presentes autos; en específico en el punto
21.4.2 acreditación por años de servicio en la docencia (Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5);
mismo que se encuentra localizado en la siguiente página electrónica el
contenido referente al MANUAL DE NORMAS que se encuentra publicada en
[https://www.sep.qob.mx/work/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977-
ad19-dc572c3e4439/mánual_normas_administración_recursos_y_humanos
sep.pdf](https://www.sep.qob.mx/work/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977-ad19-dc572c3e4439/mánual_normas_administración_recursos_y_humanos_sep.pdf); p/íeba que se tiene por desahogada por su y propia naturaleza',
dándole en derecho el valor probatorio al y momento de dictar el LAUDO. Se
admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado
y por actuarse, que favorezca a los intereses de su representada; prueba que
se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor
probatorio al Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en
todo lo actuado y por actuarse y que favorezca a los intereses de su
representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza,
dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -*

- - - Al no quedar pendiente prueba alguna por desahogar y de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo que hoy se pronuncia. - - - - -

CONSIDERANDOS

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 540/2017
C. *****.
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **III.-** Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora **C. ******* de las cuales se desprenden las siguientes: -

- - - **1.- DOCUMENTAL**, consistente en la COPIA FOTOSTATICA SIMPLE consistente en una CONCESION DE PENSION bajo folio NO. 0*****, extendida por la Delegación Estatal en Colima del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en favor del C. ***** que resulta **visible a fojas 17 y 18** de los presentes autos., prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde en cuanto a sus alcances jurídicos, documento con el que se demuestra de manera fehaciente la fecha en que ingresó el actor en la Coordinación de los Servicios Educativos en el Estado de Colima, así como la fecha de baja en el servicio. Para este Órgano Jurisdiccional, resulta ser el instrumento idóneo para demostrar la existencia del vínculo laboral con la demandada, así como, el año en que concluyó ésta, con el carácter de pensionado por conducto del Instituto de los Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), misma que adminiculada con las documentales exhibidas por la demandada, acredita lo manifestado por el actor en el presente juicio, con respecto a dicha condición de trabajador al Servicio de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima y posterior carácter de jubilado por conducto del ISSSTE siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL,** consistente en 04 (cuatro) COMPROBANTES DE PAGO con el mismo contenido y expedido por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima a nombre del C. ***** , documentales visibles a fojas de la **15 a la 26** de los presente autos. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza otorgándole el valor que le corresponde en cuanto a sus alcances jurídicos, documento con el que se demuestra de manera fehaciente la fecha en que ingresó el actor en la Coordinación de los Servicios Educativos en el Estado de Colima,; así mismo con los comprobantes de pago emitidos por la parte demandada, se acreditan las percepciones que percibía el mismo, así como las deducciones que se le hacían. Para este H. Tribunal, resulta ser el instrumento idóneo para demostrar la existencia del vínculo laboral con la demandada, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017
C. *****
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas aquellas que le beneficien; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **4.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas que le beneficien; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **5.- DOCUMENTALES** consistentes en las copias fotostáticas simples de la CREDENCIAL PARA VOTAR con fotografía NO. 0***** expedida por el Instituto Nacional Electoral a Favor del C. ***** y un GAFFETE extendido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y CURP LOGL60026HTSPRS07 a nombre del C. ***** **visibles a fojas 19 a 22** de los presentes autos. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza otorgándole el valor que le corresponde siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **IV.- Siguiendo con el orden establecido se procede al análisis, estudio y valoración de las pruebas que le fueron admitidos a la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA, de las cuales se desprenden las**

siguientes: -----

- - - **1.- DOCUMENTAL** consistente en el original de un OFICIO NO 23762018 de fecha 20 de Julio de 2018, **visible a foja 96** de autos, signado por el Director de Educación Pública del Estado de Colima y dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos y Laborales., Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza otorgándole el valor que le corresponde siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de manera concreta los artículo 6 y 13 fracción IX transcritos en la contestación de la demanda., Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza otorgándole el valor que le corresponde siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017
C. *****
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas que le beneficien; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente.

4.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas que le beneficien; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente.

Siguiendo con el orden establecido se procede al análisis, estudio y valoración de las pruebas que le fueron admitidos a la parte demandada COORDINACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA, de las cuales se desprenden las siguientes:

1.- DOCUMENTAL consistente en el original de un Oficio No. 07472018 de fecha 23 de Julio de 2018, visible a foja 80 de los presentes autos, signada por el Subdirector de Capital Humano de la Coordinación de los Servicios Educativos y Dirigido a la directora de asuntos jurídicos., Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza otorgándole el valor que le corresponde siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, y de manera concreta los artículo 1 y 11 transcritos en la contestación de la demanda., el valor que le corresponde siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en el ACUERDO de fecha 11 de Junio del año 2018, emitido por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado visible a fojas 51 y 52 de los presentes autos., Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza otorgándole el valor que le corresponde siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTALES**, consistente en la impresión de 04 (CUATRO) COMPROBANTES DE PAGO bajo el número 7192747,



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017
C. *****
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

7222828, 7192748, 722829 expedidos por la Coordinación de los Servicios del Estado de Colima en favor del C.

***** **visibles a fojas 82 a 85** de los presentes autos., Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza otorgándole el valor que le corresponde siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en el MANUAL DE NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de fecha 07 de Agosto de 2009, documental visible a foja **86 A 87** los presentes autos prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse que le favorezca a sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - Por tanto la Litis en el presente juicio se circunscribe a fin de que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes y las actuaciones que conforman el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 540/2017
C. *****.
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

presente expediente, determine si es procedente o no la ACCIÓN reclamada por el actor C. ***** para reclamarle el pago de prima de antigüedad que dice le corresponde en términos del artículo 162 en relación a los diversos 485 y 486 todos de la Ley Federal del Trabajo y que debe calcularse por el pago de doce días de salario mínimo profesional para el magisterio por año, señalando que en el mes de febrero de dos mil diecisiete le fue enterada la concesión de su pensión por 37 años, 10 meses y 17 días que laboró para la Secretaria de Educación del Estado. - - -

- - - Igualmente valorar si proceden o no las excepciones y defensas hechas valer por los demandados en su escrito de contestación a la demanda, en el momento procesal oportuno, de los cuales se desprende que la demandada COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA, hizo valer en su favor la EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCION Y DE DERECHO de la parte actora, manifestando que dicha prestación no se encontraba prevista para los trabajadores bajo el régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional y que al ser un organismo público descentralizado en términos del artículo 11 de la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima en términos del artículo 11 las relaciones labores con su representada se regirían por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional y tomando en cuenta que dicha prestación no se encontraba regulada en el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, el reclamo hecho valer por el actor resultaba improcedente. - - - - -

- - - Por su parte la demandada Secretaria de Educación del Estado de Colima negó la existencia de una relación de trabajo con el demandante pues en los registros de la Dirección de Educación

Pública que concentra a los trabajadores de la Secretaria de Educación no apare el nombre del C. ***** . -

- - - **VI.-** Por todo lo anterior y una vez que se ha delimitado la litis del presente juicio, analizadas en forma global todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, y las actuaciones que conforman el presente expediente, resulta improcedente el reclamo hecho valer por la parte actora C. ***** consistente en el pago de la prima de antigüedad en la atención a las siguientes consideraciones, en efecto, si bien es cierto la prima quinquenal y la prima de antigüedad poseen una naturaleza distinta, no obstante que tienen un elemento vinculante que constituye el dotar al trabajador de un estímulo económico derivado del tiempo en que prestó sus servicios, para la patronal, sin embargo cuentan con características propias que las hacen diferir sustancialmente una de la otra, en ese sentido, la prima a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 34, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se cubre como complemento del salario o sueldo, como una adición al mismo, esto es, como contra-prestación del servicio prestado, otorgándose en temporalidades de cada 5 años, correspondiendo la primera a los 5 años de servicio y el último incremento a los 25, integrándose al salario que percibe el trabajador durante dichas temporalidades en mención, por lo que el derecho a éste persiste en tanto dura la relación de trabajo y, por consiguiente, la terminación de esta relación anule la posibilidad de su otorgamiento, o sea, con la misma se pretende reconocer el esfuerzo y la colaboración del trabajador integrando la misma como parte de su salario o sueldo. Por su parte la prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que se cubre una vez que ha concluido en vínculo laboral, por lo que no se integra al salario del trabajador, sino que representa una gratificación por el tiempo que se prestó los servicios a la patronal derivada por el transcurso del tiempo al servicio de éste,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

otorgándose en cualquier momento al concluir la relación laboral, salvo si el retiro es voluntario del trabajador, se otorgara partir de los 15 años de servicio, por lo que la vigencia de la relación de trabajo impide la posibilidad de su otorgamiento. -----

- - - En efecto, cabe decir que las referidas prestaciones tienen las diferencias antes señaladas y, por ello, no son idénticas, por lo que el pago de la llamada prima quinquenal durante la vigencia de la relación laboral no releva del pago de la prima de antigüedad, pues no es esto lo que determina la diferencia o independencia entre ambas. -----

- - - Para arribar a la conclusión es menester tener en cuenta lo que al efecto prevé el artículo 34, párrafo segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, literalmente establece: - - - -

- - - **ARTICULO 34....** "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima. -----

- - - Como puede observarse de lo precedente, la prima quinquenal:

- a).- Constituye una prestación que se otorga a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral, a partir del quinto año de la prestación de sus servicios.
- b).- Es un complemento del salario y, por tanto, un factor de aumento de éste, pues se incrementa cada cinco años de actividad laboral.
- c).- Su cuantía se limita a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los años posteriores no serán acumulables para aumentar su percepción.
- d).- El monto se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado.
- e).- La finalidad específica de la prima quinquenal consiste en reconocer el esfuerzo y colaboración permanente del trabajador durante su relación laboral. Por su parte, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: -----

- - - **ARTICULO 162:** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: **I.** La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; **II.** Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; **III.** La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores

que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; **IV.** Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes: **a)** Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro. **b)** Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje. **c)** Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores; En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y **VI.** La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda. - - - - -

- - - De lo anterior se desprende que la prima de antigüedad: **a).-** Es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral. **b).-** No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión. **c).-** Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador. **d).-** El monto está establecido en Ley Federal del Trabajo, doce días por cada año de servicios, **e)** el importe diario en apego a lo previsto al numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo está limitado por dos salarios diarios por día, cuando el salario que perciba el trabajador sea mayor a éste límite superior; no obstante, dada la naturaleza de las disposiciones que integra este ordenamiento jurídico, esto es, que en ellos se regula el mínimo de los derechos de los trabajadores, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por tanto, puede exceder los límites legales. **f).-** El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral.-

- - - En este orden de ideas haciendo una comparación entre las características específicas de la prima quinquenal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la prima de antigüedad



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****.

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que si bien las dos tienden a recompensar los años de servicios prestados acumulados, no menos cierto lo es, que tienen diferencias trascendentales que determinan la distinta regulación jurídica de ambas prestaciones. -----

- - - En efecto, como ya se dijo, la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, en tanto que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es complemento del salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, en tanto que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicio, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la Ley, doce días por cada años de servicios, no obstante que el límite salarial de éste, puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, en tanto que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Así, tales diferencias determinan que la regulación jurídica de ambas prestaciones sea distinta aun cuando su fin sea similar, ello no es atribuible a modificar su naturaleza jurídica diversa, toda vez que en ambos conceptos se otorgue como

recompensa a los años de servicio acumulado, prestado por un trabajador. - - - - -

- - - En consecuencia la prima quinquenal y la prima de antigüedad son prestaciones de naturaleza jurídica distinta que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de la otra, por lo que si un trabajador goza de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí sino que se refieren a conceptos diversos. Sin embargo lo anterior queda supeditado a la aplicación del cuerpo normativo que regula la procedencia en el pago de la misma, ello es así, puesto que si se considera la naturaleza jurídica de existencia del organismo descentralizado demandado y la disposición para regular las relaciones laborales entre éste y sus trabajadores, dicha delimitación trasciende en cuanto a los derechos y obligaciones que tiene cada uno de las partes en el presente juicio.- - - - -

- - - En ese orden de ideas, se destaca que la prestación que reclama el actor, es aludida como un derecho complementario derivado de igualar las condiciones en cuanto a prestaciones que tienen los demás trabajadores sujetos a la Ley Federal del Trabajo, aludiendo a la protección de los Derechos Humanos que le conceden el artículo 1 de la carta magna Federal, así como los tratados internacionales en los que México ha sido parte firmante y que constituyen parte del acervo normativo vigente en nuestro país, en tal virtud, previo de analizar la procedencia de la prestación que se reclama, este órgano colegiado ha de analizar en primer término la protección aludida con la finalidad de no lesionar los derechos del gobernado, máxime que si se tratan derechos fundamentales cuya obligación estriba en un estricto control y protección. - - - - -

- - - En ese tenor el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece - - - - -

- - - **Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

- - - Atendiendo la literalidad del referido artículo primero de la carta magna, el principio rector se consagra en la protección de los derechos, haciendo permisible el goce de aquellos que tanto la constitución como los tratados internacionales en los que México es parte, para ello, permisión que tiene este órgano a efecto de tutelar la máxima expresión los derecho humanos, en ese tenor, es prescindible establecer que la facultad no es ilimitada, puesto que este Órgano Laboral no es de control constitucional, para dejar sin efectos normas, que conlleven a efecto de conceder derechos o hacer una consideración proteccionista en sentido amplio, es decir, que aunado a observar la protección de derechos no puede pasar inadvertido lo que consignan los cuerpos normativos al caso aplicable, es decir, la función se debe circunscribir a la regulación que el derecho positivo interno dispone, en ese orden de ideas, la determinación del presente asunto, está ante la aplicación de dos leyes jerárquicamente en la misma posición, que delimitan derechos y obligaciones para trabajadores en dos ámbitos de aplicación diversa, por lo que no se está ante una antinomia, que contribuya a la opacidad en la delimitación de derechos y obligaciones, puesto que si bien es cierto las normas en análisis derivan del artículo 123 Constitucional, cada una de éstas regula elementos claramente

definidos en apartados, mismos que se consignan como: apartado “A”, aplicable para la generalidad de los trabajadores y es reglamentado por conducto de la Ley Federal del Trabajo y; el apartado “B” para trabajadores que prestan servicios al Estado (Federación), cuyo texto normativo corresponde a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado - - - - -

- - - En tal virtud el derecho que hacen exigible las accionantes en el presente juicio, correspondiendo al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, prestación que no constituye por sí mismo un derecho humano a proteger, sino que se trata de un derecho secundario o derivado del relativo al trabajo, y cuya aplicación estriba en el cumplimiento o aplicación de una u otra norma y que no menoscaba la condición humana del actor, ni se atenta en contra de su condición como persona, que haga permisible la desaplicación de la norma para su protección, máxime que de las normas en que se suscita la presente controversia es independiente y no requiere la existencia del otro, de tal forma que la determinación que conlleve a que Ley es aplicable al caso que nos ocupa, no atenta contra los derechos humanos del actor en tal caso el presente asunto queda subsumido a una determinación si le corresponde un derecho que equivale al pago de la prima de antigüedad, en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo, no obstante haya aludido la actora que dicho derecho le corresponde por igualdad respecto de aquellos trabajadores del ámbito privado que de conformidad a la Ley Federal del Trabajo así lo dispone. - - - - -

- - - Una vez definido lo concerniente a la cualidad del derecho que reclama el actor, resulta necesario entrar al estudio de este, para tal efecto se toma en consideración, lo manifestado por las partes, de donde se deriva que el actor señala que tiene derecho a percibir la prima de antigüedad o prestación de naturaleza equivalente, en los términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que le es procedente su petición en virtud a un trato



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

de igualdad con el resto de la clase trabajadora a la que sí le es aplicable dicha prestación, como resultado de los años de servicios prestados, en ese tenor, no hay que pasar desapercibido que el derecho a la igualdad no es ilimitada, es decir, es permisible la existencia de una desigualdad jurídica bajo el supuesto de condiciones diversas, en ese orden de ideas, las normas pueden hacer una distinción, por lo que un trato jurídico diferente no es en sí mismo discriminatorio, atendiendo que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva a la dignidad humana, salvo que se carezca de justificación objetiva y razonable, lo anterior se alude inmerso en la jurisprudencia 81/2004, que publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, octubre de 2004, página 99, del rubro y texto que señala. - - - - -

- - - **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.* - - - - -

- - - Con relación a lo anterior, no pasa desapercibido lo previsto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha sostenido, que entre otros elementos que “la noción de igualdad se desprende

directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona; sin no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. De manera que, sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de una justificación objetiva y razonable”, de tal forma que salvo sea una distinción o diferencia arbitraria que redunden en detrimento de los derechos humanos. Por lo que una consideración de distinción normativa no conlleva a una distinción inherente a la persona, circunstancia que se advierte en la existencia de dos cuerpos normativos que distinguen a los trabajadores en razón de la patronal y no en cuanto a la condición de su calidad de trabajadores, es decir, la condición de distinción se realiza a partir de a quien se le prestan los servicios, sea un particular o al Estado, en tal virtud que la distinción que hace el legislador no atenta contra esta dignidad humana.-----

- - - A consideración de lo anterior, los derechos que le son aplicables a los trabajadores al servicio de particulares no violenta derechos de aquellos que prestan servicios al Estado, lo que se aplica en sentido opuesto, toda vez que el legislador en el ámbito de su facultad, determino hacer esta distinción, para lo cual se atiende a que las condiciones laborales que rigen ambas ramas, tiene una connotación distinta, por lo que no se puede considerar una desigualdad entre dos factores que *PER SE* no son iguales, en este sentido resulta aplicabilidad el principio de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, en tal sentido, el actor en su calidad de trabajador al servicio del Estado, ahora jubilado de este servicio, no está en un estado de igualdad con la clase trabajadora al servicio de un particular, por tal motivo no se puede circunscribir a un estado de desigualdad de esta con relación a los otros, sino que deberá delimitarse ante aquellos que se encuentran en su mismo ámbito de aplicación, es decir, en el mismo ámbito de distinción, ante sus iguales, trabajadores o jubilados al servicio del Estado, que



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017
C. *****
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

corresponda a la dependencia en la cual presta o prestó sus servicios. -----

- - - Bajo esa tesitura, resulta parcialmente procedente la excepción de falta de acción y derecho en los términos que la consagra la demandada, toda vez que señala que las relaciones laborales que regulan a la COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA y sus trabajadores está sujeta al Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en ese tenor, pretende hacer una distinción de la calidad de trabajador, sin embargo refiere que su representada es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual contraviene su primer argumento vertido respecto de esta excepción, por consiguiente es menester entrar al estudio de la condición jurídica del propio órgano demandado, a efecto de establecer la situación jurídica en la que se encuentra el actor y por consiguiente establecer si le asiste la razón en su reclamo. - - -

- - - Resulta relevante el hecho que el máximo Tribunal Federal ha sostenido que los organismos públicos descentralizados, la regulación de las relaciones laborales con sus trabajadores, como regla general se debe circunscribir al apartado A del artículo 123 de la Constitución, atendiendo en esencia la naturaleza de dicho organismo, mismo que ya no constituye en sí mismo parte del estado, aun cuando lleve a cabo actividades inherentes a éste, en virtud a ello sobresale lo señalado por la entonces cuarta sala, cuyo criterio se encuentra en la publicado en el semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXVI, Quinta Parte, página: 17, cuyo rubro y texto reza. -----

- - - *ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NATURALEZA DE LOS.* Los organismos descentralizados, conocidos también en la doctrina como establecimientos públicos y cuerpos de administración autónomos, son en estricto derecho órganos distintos del Estado, vinculados a él por la autarquía. Su creación obedece a una ley que les confía la gestión de un determinado servicio público o de un conjunto de servicios públicos, dotándolos de personalidad jurídica, afectándoles un patrimonio y proveyéndoles de una

estructura orgánica administrativa. Si bien es cierto que en el sentido orgánico, amplísimo, de la administración pública, los establecimientos públicos forman parte del Estado, en tanto que éste se integra por todo el conjunto de cuerpos destinados a la prestación de servicios públicos a la colectividad, también lo es que si se restringe el concepto de Estado a sus justos límites de organización política de la sociedad como titular de la fuerza pública, se hace necesario considerar a los organismos descentralizados como colocados fuera de la órbita estrictamente estatal. Desde este punto de vista, es inconcuso que la Ley Federal del Trabajo al referirse en su artículo 2o. a las relaciones entre el Estado y sus servidores, se refirió al Estado como fenómeno político, en la forma en que está previsto en la Constitución, circunscrito a los tres poderes de gobierno, y no es lícito hacer extensivo ese precepto a los organismos descentralizados que en lo general operan marginalmente al poder público. Los órganos del Estado, en estricto sentido, se identifican por relaciones de supra y subordinación que los vinculan dentro de la estructura jerárquica del poder público, relaciones que afectan esencialmente a las facultades decisorias y de ejecución de tales órganos. Los organismos descentralizados, en cambio, deciden y actúan en forma autónoma, su personalidad jurídica es distinta de la del Estado, el que como tal sólo ejerce sobre ellos funciones de vigilancia. - - -

- - - Por otra parte también se ha pronunciado que con respecto a los organismos públicos descentralizados de los Estados, las legislaturas locales tiene la facultad de establecer el régimen jurídico que ha de imperar entre sus trabajadores y el organismo público descentralizado, por lo que dicha potestad permite la flexibilización en el sistema normativo que ha de imperar en dichos organismos públicos, en ese tenor se alude a la jurisprudencia 2a./J. 131/2016 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página: 963 que cuyo rubro u texto señala. - - - - -

- - - *ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los*



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017
C. *****
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

*Podere*s Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo. -----

- - - De igual forma resulta aplicable el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala mediante la tesis 2a./J. 130/2016 que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, pagina 1006, que a la letra dice: -----

- - - ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.-----

- - - En virtud de lo anteriormente señalado, es de concluirse que contrario a lo que señala la demanda en sus excepciones la naturaleza del Organismo público Descentralizado denominado **COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA**, no le condiciona ni hace procedente su argumento para efecto establecer la improcedencia de la acción intentada por el actor, sin embargo, condición distinta resulta de la regulación de las condiciones laborales, en donde en efecto, con la creación del Organismo Público en referencia, la legislatura del estado mediante decreto No. 76 que crea la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado **COORDINACIÓN**

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA,

publicado el 20 de junio de 1992, dispone en su artículo 11, 12, el régimen jurídico que deberá imperar entre dicho organismo y sus trabajadores, lo cual atento a los criterios emitidos por el máximo tribunal, queda definido que las condiciones laborales que rigen a los trabajadores al servicio del referido organismo. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, no pasa inadvertido a este Tribunal los criterios sustentados por los tribunales Federales y que hace notar el actor, derivada de la contradicción de tesis 9/2016, la correspondiente 58/2000, e inclusive la diversa jurisprudencia 2a. LVIII/2011, visible en tomo XXXIV, julio de 2011, página 973, en la cual se abandona el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, sin embargo de dichos criterios se desprende que en el análisis hecho por las segunda sala, se atiende que, a raíz del ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACION DE LA EDUCACION BASICA, de mayo de 1992, signado entre los Estados y la Federación, a efecto que los primeros asuman la administración de la función educativa en sus respectivas jurisdicciones estatales, se desprende que dichos organismos en su creación no se previno el orden jurídico que debía imperar entre éstos y sus trabajadores, en virtud de ello, trasciende la naturaleza del propio organismo, es decir, se constituyen y regulan en los términos del apartado A del artículo 123 Constitucional, en lo relativo a sus relaciones laborales, sin embargo en el caso de Colima, quedo plenamente identificado el régimen laboral que ha de prevalecer, por lo que resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, como generadora de derechos u obligaciones, en tal sentido los derechos ahí consagrados no ingresan a la esfera jurídica de los trabajadores a su servicio. - - - - -

- - - En ese mismo sentido, no se puede pasar por alto que la facultad de las legislaturas en un derecho regulado por la constitución en su numeral 116 fracción VI, por lo que su inobservancia conllevaría de igual forma a una violación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 540/2017

C. *****.

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

Constitucional, máxime que en el caso que nos ocupa como se señaló en supra líneas, no existe una antinomia en las normas que se han de aplicar, y resulta claro para este Órgano Laboral, que se ha definido con claridad las disposiciones que deberán aplicarse para el caso de regular las relaciones laborales entre el Organismo Público Descentralizado denominado **COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA** y sus trabajadores, así como, que analizando dicho cuerpo normativo en el marco de los Derechos Humanos, no se encuentra elementos que conlleven a realizar una protección *ex officio*, Jurisprudencia (III Región)5o. J/8, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página: 1360 cuyo rubro y texto señala. -----

- - - CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De la interpretación sistemática y teleológica de los principios *pro persona* establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso *ex officio* en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad *ex officio*. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de

convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agreda la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado. - - - - -

- - - En ese orden ideas, dicha facultad haría permisible la inaplicabilidad de una norma, a la luz de la violación de un derecho humano, sin embargo no es dable, en el caso que nos ocupa, puesto que ésta no atenta contra un derecho fundamental del actor, dado que no se está en un caso de desigualdad desfavorable para éstas con respecto de la clase trabajadora que presta sus servicios a patrones ajenos al Estado, en esa tesitura, es prescindible señalar que si bien es cierto el accionante se encuentra en un regulación diversa con respecto la clase trabajadora regulada por el apartado A del artículo 123 de la constitución, esta distinción no constituye una desigualdad en término de la protección de los derechos humanos, como ha quedado señalado en supra líneas. - - - - -

- - - Ahora bien la distinción en referencia, fue consignada por el propio legislador a efecto de dar claridad a las condiciones y derechos que deben imperar en cada una de las relaciones laborales consagradas en el artículo 123 constitucional, al respecto se evidencia que el actor como trabajador tienen los mismos derechos y obligaciones de los demás trabajadores al servicio del Estado u organismo público descentralizado, específicamente a la **COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA**, en ese tenor, y atendiendo que los Tribunales Federales han dejado claro que la regulación y aplicación de cuerpo normativo que ha de imperar entre los trabajadores y los Organismos Públicos Descentralizados estatales, se atenderá a



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

Colima, Col.

Exp. Laboral No. 540/2017
C. *****.
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

partir en principio de la propia configuración del órgano en referencia, es decir, que si en la creación del órgano se estableció la legislación que ha de aplicar respecto de las relaciones laborales con sus trabajadores, ésta debe prevalecer, sin perjuicio de la naturaleza del organismo, puesto que deriva de una facultad constitucional consignada a las legislaturas estatales para determinar el marco jurídico que debe ser aplicado con relación a las relaciones laborales entre el Organismo Público Descentralizado estatal, en ese sentido, si en la constitución de un Organismo Público Descentralizado estatal, no se previera la norma que ha de regular dichas relaciones laborales, resulta aplicable el apartado A del artículo 123 constitucional, atendiendo que dicha creación del Organismo lo constituye fuera de la estructura Organizacional y funcional del Estado, es decir, atendiendo la naturaleza jurídica del organismo,-----

- - - En ese orden de ideas, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 40/2017, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 694, cuyo rubro y texto reza: -----

- - - *PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.*-----

- - - Por otra parte, de las actuaciones del presente juicio no se advierte, que a la parte actora se le hubiera otorgado una prestación al margen de lo consagrado en las normas previstas en el artículo

11 de la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado **COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA**, que a la letra dispone. - - - - -

- - - **ARTICULO 11.-** *Las relaciones laborales entre LA COORDINACION y los trabajadores de base a su servicio, se regirán por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, por el Convenio suscrito por el Gobierno Estatal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional. En cuanto a las prestaciones de carácter social y económico será aplicable lo establecido en el convenio suscrito entre los gobiernos Federal y Estatal para la ejecución del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, así como en el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en los términos de sus Estatutos, ejercerá la titularidad de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de base que presten sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al Sistema Educativo Estatal. Los conflictos laborales que se presenten entre LA COORDINACION con los trabajadores de base a su servicio o con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, serán dirimidos ante un órgano colegiado que se integrará por un representante de LA COORDINACION, uno del SNTE y el Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Este órgano tendrá la facultad de substanciar los procedimientos y dictar las resoluciones respectivas, sujetándose para ello a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.* - - - - -

- - - En ese sentido resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, respecto de los trabajadores al servicio de la demandada **COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA**, por lo que los derechos en este cuerpo normativo en referencia no se integran a la esfera jurídica de los trabajadores referidos, sin perjuicio de lo anterior si de dicho organismo crea derechos a favor de sus trabajadores que deriven de dicha legislación, resultara aplicables no obstante el referido artículo 11 en supra líneas transcrito, toda vez que, dicho derecho se conceptualiza con un beneficio contractual, sin que exista impedimento para su existencia más allá de la propia expresión de voluntades, de tal forma que de las pruebas allegadas a este Órgano Laboral, en cuanto a las exhibidas por el actor, de las cuales se desprende y se tiene plenitud de certeza respecto de la existencia de la relación laboral, el tiempo que esta transcurrió y la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 540/2017
C. *****.
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO.

condición de jubilado que en la actualidad impera, en tanto que de las documentales de la demandada no se aporta nada a su favor, si robustece lo anteriormente señalado respecto del actor, sirviendo a su favor dichas documentales atendiendo el principio de adquisición procesal. En tal virtud el actor acredita el vínculo que le unió con su demandada desde el inicio de la relación laboral hasta la culminación de la misma, no obstante ello, con las constancias exhibidas no acredita gozar el derecho que reclama, y en consecuencia obtener la prestación económica respectiva o en su defecto no existen elementos que justifiquen la generación de un derecho a partir de la concesión contractual, lo que atribuye a la procedencia de la prestación reclamada a la interpretación normativa. -----

- - - De tal forma que, al resultar inaplicable la Ley Federal del Trabajo, por no ser esta la legislación que regula la relación laboral, respecto de las condiciones laborales entre la **COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA** y sus trabajadores, resulta improcedente la acción reclamada por el C. ***** dado que el derecho que reclama no se encuentra dentro de su esfera jurídica en calidad de trabajador en su momento y actual jubilado de la **COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA**, por lo que consecuentemente se debe absolver a la demandada al pago de la prima de antigüedad o prestación de naturaleza equivalente derivado del derecho consagrado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

- - - En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos fracción VIII de la Constitución Particular del Estado de Colima, 129, 130, 131, 132, y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, 840, 841, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática federal, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO:** El C. *****parte actora en el presente expediente, no probó su acción. -----

- - - **SEGUNDO:** A la demandada **COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO**, en los autos que hoy se laudan, le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

- - - **TERCERO:** Se absuelve a la demandada **COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO**, del pago de la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD, reclamada por la parte actora C. *****atentas totas y cada una de las consideraciones vertidas en el presente laudo. -----

- - - **CUARTO:** A la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE COLIMA, le prosperaron sus excepciones hechos valer. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----